

Expediente: **1338/17-I6**

Carátula: **CHAILE JULIAN LEONEL C/ NAGLE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - CHAILE, JULIAN LEONEL-ACTOR

20231160370 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO

27264125990 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO

4

JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17-I6.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1338/17-I6



H103255766558

JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17-I6.

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

VISTO: el recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la resolución del 7/3/25, dictada por la señora jueza del Trabajo de la Quinta Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

El citado profesional se agravia de que, en la resolución impugnada, la magistrada haya practicado una nueva planilla de liquidación para determinar el monto adeudado por la demandada a su parte en concepto de honorarios actualizados. Solicita que se revoque dicho acto jurisdiccional; se consigne que la fecha de pago es la fecha de la acreditación bancaria de los respectivos fondos y se apruebe en todas sus partes la planilla de actualización de honorarios presentada el 12/2/25.

Sostiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 5.480, las deudas de honorarios, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas desde la fecha de la regulación hasta el momento del efectivo pago.

La providencia del 24/4/2025 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 5, por haber tenido intervención en la causa con anterioridad.

El decreto del 8/5/2025 hace saber a las partes que el tribunal queda integrado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante (subrogante conforme a las acordadas n.º 462/22, n.º 39/23 y n.º 143/23), y el señor Adolfo J. Castellanos Murga, como vocal segundo.

La providencia del 6/6/2025 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, la que, firme y consentida, deja el recurso en condiciones de ser decidido.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1. La sentencia n.º 208 del 8/9/2023, dictada por la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5 hizo parcialmente lugar al recurso de apelación que había interpuesto la parte actora contra la sentencia definitiva n.º 546 del 29/9/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación.

Las cuestiones que no habían sido materia de agravios, como así también aquellas que sí lo fueron y sobre las que se expidió la sentencia de la Alzada, quedaron firmes ante la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) de no hacer lugar al recurso de queja por casación denegada, en la sentencia n.º 312 del 4/4/2025 (Expte. n.º 1338/17-Q2).

En lo que aquí interesa, es preciso destacar que la sentencia n.º 208 del 8/9/23, por la decisión adoptada en las cuestiones de fondo, modificó el monto de la condena; como consecuencia directa de ello, también hizo lo propio con la regulación de honorarios de primera instancia, al haberse alterado la base regulatoria. Con respecto a la imposición de las costas procesales de la primera instancia, resolvió lo siguiente: a) por el proceso de consignación de documentación, estableció que serían a cargo de la parte actora vencida (en dicha acción, Nagle SRL); b) por el proceso ordinario de cobro de pesos, se mantuvieron los porcentajes dispuestos por el juez de grado. En este sentido, la sentencia n.º 546 del 29/9/2021 había impuesto a la demandada (Nagle SRL) sus propias costas y el 90 % de las generadas por la parte actora, en tanto que a esta última el 10 % restante (por el proceso principal).

Según sentencia n.º 208 del 8/9/23, el monto de la condena, actualizado al 31/8/23, era \$1.499.369,85, que sirvió de base regulatoria para la reformulación de los honorarios profesionales por las actuaciones cumplidas en primera instancia. En función de ello, reguló los siguientes estipendios del letrado Fernández: a) por la actuación cumplida en el proceso principal de cobro de pesos (90 % a cargo de la demandada), \$286.879,43; b) por la reserva de foja 708 (costas a la actora), \$28.687,94; c) por la reserva de foja 721 (costas a la demandada), \$57.375,89; d) por el juicio de consignación (costas a la demandada), \$150.000.

En relación a las costas de la Alzada (por el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva n.º 546 del 29/9/2021), la sentencia n.º 208 del 8/9/2023 las distribuyó en la siguiente proporción: 80 % a cargo de la demandada (Nagle SRL) y el 20 % restante al actor. En cuanto a los honorarios profesionales por las actuaciones cumplidas en la segunda instancia, reguló al letrado Christian Aníbal Fernández la suma de \$86.063,83 (actualizados al 31/8/2023).

El letrado Fernández incluye erradamente en la planilla de actualización de honorarios el monto de \$86.063,83 en concepto de la reserva de fojas 721 ya que, por esa actuación, conforme fuera especificado más arriba, le fue regulada la suma de \$57.375,89. Persiste en su yerro al expresar agravios, fundado en que la parte resolutive de la sentencia n.º 208 del 8/9/23 dispuso: “() V. Regular honorarios: 1. Al letrado Christian Aníbal Fernández, () por las incidencias resueltas a hojas 708 y 721 la suma de \$86.063,83 (pesos ochenta y seis mil sesenta y tres con 83/100) ()”, sin advertir que este último importe comprendía no solo la incidencia de foja 721 (cuyas costas eran a cargo de la demandada y, por ende, debía integrar la planilla de actualización), sino también la incidencia de foja 708 en la que las costas eran a cargo de su representado (actor). Veamos: \$28.687,94 (reserva foja 708) + \$57.375,89 (reserva foja 721) = \$86.063,83 (total entre ambas incidencias; reitero, solo la de foja 721 a cargo de la demandada).

Habiendo dejado aclarada esta cuestión (que ya había sido reflejada por la resolución del 7/3/25 y en la providencia del 10/3/25 y, no obstante ello, el letrado persistió en su postura), es preciso referirme a las fechas consideradas para la actualización de los honorarios.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 5.480, las deudas por honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación. Si bien la sentencia n.º 208 que reguló los honorarios data del 8/9/23, la fecha tope considerada para la actualización del monto de la condena fue el 31/8/23 y, con ello, quedó determinada la base regulatoria. Por ello, a fin de garantizar la

intangibilidad del crédito, estimo que debe considerarse que los honorarios se fijaron a la misma fecha en la que se estimó su base regulatoria (en el mismo sentido, Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1; expediente n.º 4.177/11; sentencia n.º 216; 22/5/2023). Es decir, los honorarios fijados por la sentencia n.º 208 del 8/9/23 deben ser actualizados desde el 31/8/2023.

En cuanto a la fecha hasta la cual debían ser actualizados para descontar el monto dado en pago por la demandada, la norma arancelaria dispone con claridad que es hasta la del efectivo pago y, en este punto asiste razón al letrado apelante en que, en este caso, esa fecha coincide con la de la transferencia a su cuenta efectuada por la entidad bancaria. Según el informe del Banco Macro SA del 3/9/24, recibió el oficio del juzgado ordenando la transferencia el 26/8/24 y la diligencia ordenada se efectivizó al día siguiente, fecha en la que se debe tener por configurado el pago a cuenta de honorarios.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Christian Anibal Fernández y, como consecuencia de ello, debe rectificarse la planilla de actualización de los honorarios adeudados por la demandada (considerados en la sentencia n.º 208 del 8/9/23) con los lineamientos determinados en esta sentencia. Así lo declaro.

De ello, resulta la siguiente planilla:

Por el proceso de conocimiento \$258.191,49

Por la reserva de foja 721 \$57.375,89

Por la consignación de documentación \$150.000

Por el recurso de apelación sent. n.º 208 \$68.851,06

Total de honorarios al 31/8/23 \$534.418,44

Interés tasa activa BNA desde el 31/8/23 al 27/8/24 99,64 %

Intereses acumulados \$532.508,22

Importe actualizado al 27/8/24 \$1.066.926,66

Pago a cuenta \$408.191,49

Saldo al 27/8/24 \$658.735,17

Interés tasa activa BNA del 27/8/24 al 30/6/25 (33,72 %)

Intereses acumulados: \$222.152,78

Importe actualizado (al 30/6/2025): \$880.887,95.

Por lo expuesto, la planilla de actualización de honorarios adeudados por la demandada al actor, en concepto de: juicio ordinario de cobro de pesos, reserva de foja 721, juicio de consignación de documentación y apelación resuelta en sentencia n.º 208 del 8/9/23 asciende a \$880.887,95 (ochocientos ochenta mil ochocientos ochenta y siete pesos con noventa y cinco centavos) al 30/6/2025. Así lo declaro.

2. No obstante que el recurso interpuesto fue sustanciado con la parte contraria y esta no contestó el traslado, dado el resultado arribado (admisión parcial del recurso) y la circunstancia de que la rectificación de la planilla fue necesaria por un yerro incurrido por el propio órgano jurisdiccional, estimo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios (art. 61 inc. 1 del CPCCT). Así lo declaro.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos analizados por la señora vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la resolución del 7/3/25, por lo considerado. Como consecuencia de ello, la planilla de actualización de honorarios adeudados por la demandada al letrado del actor, en concepto de: juicio ordinario de cobro de pesos, reserva de foja 721, juicio de consignación de documentación y apelación resuelta en sentencia n.º 208 del 8/9/23 asciende a \$880.887,95 (ochocientos ochenta mil ochocientos ochenta y siete pesos con noventa y cinco centavos) al 30/6/2025

II. Sin costas ni honorarios, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 25/07/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.